

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), 12 de marzo 2024. A Despacho el presente trámite para dirimir conflicto de competencia suscitado entre el Defensor 01 de Familia del Centro Zonal Palmira, adscrito al Centro de Servicios Judiciales para adolescentes-CESPA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la Regional Valle del Cauca y la Comisaría de Familia de Palmira (Valle) respecto de la competencia para tramitar el restablecimiento de derechos de la adolescente. Sírvase proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 463
CONFLICTO DE COMPETENCIA 2024-00063-00
Palmira- Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024.

OBJETO DE DECISIÓN

Avocar y Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Defensor 01 de Familia del Centro Zonal (CZ) Palmira, adscrito al Centro de Servicios Judiciales para adolescentes -CESPA- del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la Regional Valle del Cauca y la Comisaría de Familia de Palmira (Valle) respecto a la autoridad administrativa que debe tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **ZHARICK NICOL FRANCO VALENZUELA**.

ANTECEDENTES

1. El día 11 de enero de 2024, la adolescente **ZHARICK NICOL FRANCO VALENZUELA (ZNFV)** ingresó al CESPA del ICBF CZ Palmira, habiendo sido aprehendida en flagrancia tras la presunta comisión del delito: "Violencia intrafamiliar" por agresiones contra su progenitora, en razón de lo cual, fue ubicada provisionalmente en el Centro transitorio (CETRA) de la ciudad de Palmira.
2. El día 12 de enero de 2024, la adolescente fue presentada en audiencia frente al Juez de garantías de Palmira, imponiéndole como medida, la de *internamiento preventivo*, durante cuatro (4) meses.
3. Mediante Auto No. 002 de fecha 12 de enero de 2024, el Defensor 01 de Familia del Centro Zonal (CZ) Palmira, adscrito al -CESPA-, profirió apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) en razón a que, adelantada la respectiva verificación del estado garantía de derechos se encontró que, la adolescente evidenció: "situación de alta permanencia en calle, consumo de sustancias psicoactivas -SPA-, desescolarización, amistades que consumen SPA igualmente, amenazas en contra de su vida, presunta vinculación a grupos armados ilegales tipo pandillas, presuntas prácticas sexuales con intercambio de

dinero”. Huelga mencionar que esta medida administrativa se profirió de manera conjunta con la penal de *internamiento preventivo*.

4. El Defensor 01 de Familia del Centro Zonal (CZ) Palmira, -CESPA- ICBF, a fecha catorce (14) de enero hogaño, procedió a remitir a la Comisaría de familia de Palmira (Valle) el Proceso administrativo de restablecimiento de derechos, PARD, la respectiva historia de atención (HA) y todas sus diligencias adelantadas hasta ahora, atendiendo que el motivo inicial de atención por el que ingresó la adolescente se encontraba asociado a los actos por ella cometidos, de ‘Violencia intrafamiliar’ en contra de su progenitora.

5. Al Defensor 01 de Familia del Centro Zonal (CZ) Palmira, -CESPA- ICBF le fue devuelta la HA con el PARD de la precitada Adolescente **ZNFV** por parte de la Comisaria de Familia de Palmira (Valle), Dra. YUDI MARCELA CANCHA VÁSQUEZ, con su debida providencia argumentando los motivos que sustentaban dicha devolución.

6. En las pretensiones y argumentos esgrimidos por la Sra. Comisaria adscrita a la Casas de Justicia de Palmira (Valle) para proceder a la devolución del proceso a la defensoría de familia, se tiene en resumen que, el Defensor 01 de Familia del Centro Zonal (CZ) Palmira, -CESPA- ICBF habiendo conocido con antelación del proceso, debería continuar conociendo tanto del PARD como de las diligencias judiciales, toda vez que, según lo indicado en el artículo 146 de la ley 1098 de 2006 (Código Infancia y Adolescencia), le asiste el deber de adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar y de manera conjunta articular sus acciones con las del ente judicial y que, al remitir dichas actuaciones a la Comisaría, “habría simultaneidad de competencias”.

7. El Defensor 01 de Familia del Centro Zonal (CZ) Palmira, -CESPA- ICBF, a fecha trece (13) de febrero hogaño, profirió auto No.19 mediante el cual ‘*promueve conflicto de competencias entre autoridades administrativas en favor de la adolescente ZHARICK NICOL FRANCO VALENZUELA*’, lo que sustenta la remisión del proceso a esta judicatura para dirimir dicho conflicto.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece:

“PARÁGRAFO 3. *En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. (...)*

Respecto a la competencia atribuida por el Código General del Proceso, el artículo 21 en su numeral 16, establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*
16. *De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.*

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en Concepto emitido por la Oficina Asesora *Jurídica* del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Sede de

la Dirección general, de fecha 2021-11-29 y Radicado 202110410000248881, donde el asunto de la misma, aludió a una “*Consulta respecto a la competencia de las autoridades administrativas en el SRPA cuando el delito cometido por el adolescente es violencia intrafamiliar*”, se conoce:

[...]

(2.4) *La competencia concurrente entre las defensorías de familia y las comisarías de familia.*

Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, para efectos de garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015 ⁸, que compiló el Decreto 4840 de 2007, señala los siguientes criterios diferenciadores de competencias:

“El defensor de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar (...)”

[...]

Para lo cual, continúa diciendo el jurídico responsable de responder dicha consulta, que:

[...]

Sobre estos criterios diferenciadores la **Ley 2126 de 2021** efectuó una modificación, toda vez que señaló que los comisarios de familia son competentes de conocer de cualquier forma de violencia intrafamiliar en que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, a excepción de la violencia sexual, la cual a partir del 4 de agosto de 2023 es de competencia del defensor de familia.

Así entonces, huelga aludir *pie juntillas*, aquello que contiene la precitada norma en su:

“ARTÍCULO 5 COMPETENCIA.

Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo”.

“PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.
2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias

de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

En síntesis, se tiene que el defensor de familia cumple una doble función en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que puede resumirse así:

- i) Como interviniente tiene el deber de velar porque se respeten todas las garantías penales ordinarias, así como las establecidas especialmente en las normas internacionales y nacionales para la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de cara a la naturaleza protectora, pedagógica, restaurativa de las medidas. Esto incluye, exhortar que se dé aplicación preferente al principio de oportunidad, apoyar para efecto de definir la medida de protección a imponer, y acompañar la ejecución de la medida que, no obstante, lo anterior, solo puede ser definida o modificada por la autoridad judicial correspondiente.
- ii) Como autoridad administrativa y en virtud de las funciones que le asigna la Ley 1098 de 2006, especialmente la señalada en el artículo 146, debe verificar los derechos y en caso de vulneración, tomar las medidas de restablecimiento que sean pertinentes y razonables en el marco del PARD, para lo cual debe comunicarse permanentemente y actuar coordinadamente con la autoridad judicial. Las medidas de restablecimiento y las sanciones deben complementarse entre sí, garantizando los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal”.

Dando continuidad a la revisión del citado concepto No.29 del ICBF, alude a las funciones de las comisarías de familia.

“Las comisarías de familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1981 (Código del menor), la Ley 2126 de 2021 (Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones), las define como dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen por objeto misional brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

De conformidad con lo establecido en las leyes 2126 de 2021, 294 de 1996, 575 de 2000, reglamentada por el Decreto 652 de 2001, la Ley 1257 de 2008, así como lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, y lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), le corresponde a los comisarios de familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia en el contexto familiar”.

“En lo que respecta a su intervención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Ley 2126 de 2021 no le asigna al comisario directamente alguna función relacionada con la asistencia y protección de los adolescentes que ingresan al SRPA, sin embargo, en el parágrafo 3 del artículo 5, se ratifica la competencia subsidiaria señalada en el artículo 98 y numeral 8 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006⁷, pudiendo conocer de estos asuntos en ausencia del defensor de familia”.

Ahora, finalizando lo planteado por la Jefatura jurídica, de la Oficina Asesora del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en concepto 29 de fecha 29 de noviembre de 2021, según consulta radicada ICBF No. 20211041000024888 trata el tema de la competencia, concluyendo:

[...]

“De acuerdo con el análisis planteado en precedencia, esta Oficina concluye lo siguiente: El defensor de familia es la autoridad competente de asumir la asistencia y protección del adolescente dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El comisario de familia asumirá esta función en los municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no haya designado Defensor de Familia, por competencia subsidiaria”.

[...]

Aplicando las anteriores nociones jurídicas y teniendo en cuenta que si bien es cierto desde las comisarías de familia es visto a la luz de la norma y las competencias que pueden atender trámites administrativos de restablecimientos de derechos con ocasión de la situación de violencia intrafamiliar, también lo es que las normas antes citadas permiten avizorar dicho accionar como campo posible de intervención técnica y legal del ICBF, sumado al hecho que, desde el año 2023 ya se conociera por parte del togado defensor cuando la adolescente ingresara al SRPA por vez primera, recibiendo como medida la ubicación en medio institucional internado (FUNBISOCIAL) para la atención de sus problemáticas y para el restablecimiento integral de derechos en favor suyo, por cuanto debe concluirse que la competencia en el sub examine, corresponde al Defensor 01 de Familia del Centro Zonal Palmira, adscrito al Centro de Servicios Judiciales para adolescentes-CESPA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la Regional Valle del Cauca, por las consideraciones y argumentos arriba expuestos.

En consecuencia, así se habrá de dirimir el conflicto a estudio, ordenando la remisión del presente proceso a la referida autoridad administrativa, para que reasuma su conocimiento y en adelante dé aplicación a las normas de procedimiento que legalmente procedan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre el Defensor 01 de Familia del Centro Zonal Palmira, adscrito al **Centro de Servicios Judiciales para adolescentes-CESPA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la Regional Valle del Cauca y la Comisaría de Familia de Palmira (Valle) respecto de la autoridad administrativa que deberá tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **ZHARICK NICOL FRANCO VALENZUELA**, en el sentido

que es **EL DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL PALMIRA** adscrito al **CESPA, DE LA REGIONAL ICBF VALLE DEL CAUCA**, el competente para conocer de tal trámite.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de estas diligencias a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PALMIRA** adscrita al **CESPA, DE LA REGIONAL ICBF VALLE DEL CAUCA** para que reasuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.27 de hoy 13 de marzo de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe4e06380d7fa48e01f8a5e1752afc36cd2eae5dcae64f40cd2d684c6edbfb**

Documento generado en 12/03/2024 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>